

CAUSA No. 004-2013-TCE

1	TRIBUNAL	Tribunal Contencioso Electoral
2	PAÍS	Ecuador
3	TEMÁTICA ELECTORAL	Proceso Electoral
4	NÚMERO DE SENTENCIA	004-2013-TCE
5	FECHA	07 de febrero de 2013
6	DESCRIPCIÓN	<p>1. Acto impugnado Denuncia presentada en contra de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Eco. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel, respectivamente.</p> <p>2. Fundamentos de la parte actora La denuncia alude al numeral 5, del artículo 70; numeral 1 del artículo 275; artículos 278; 281 y 281 del Código de la Democracia.</p> <p>3. Consideraciones jurídicas El Tribunal Contencioso Electoral se pronuncia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Si existió el uso de infraestructura del Estado por parte de los denunciados.b) Si existió el uso de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral por parte de los accionados. <p>4. Parte resolutive</p> <ul style="list-style-type: none">1) Desechar la denuncia planteada por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo.2) A fin de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, notifíquese con el contenido de esta sentencia en el dominio www.youtube.com.3) Notificar a las partes procesales.

CAUSA No. 004-2013-TCE

Quito, 07 de febrero de 2013, las 14h00.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento, el expediente signado con el No. 004-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de candidata a la Vicepresidencia por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, en contra del Ec. Rafael Correa Delgado y el Ing. Jorge Glas Espinel, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia durante la campaña electoral convocada por el Consejo Nacional Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ec. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel, respectivamente.

De lo antedicho, se establece que la denuncia propuesta alude al numeral 5, del artículo 70; numeral 1 el artículo 275; artículos 278; 281 y 282 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 10 vta.), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 280 del Código de la Democracia, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

La Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, comparece por sus propios derechos y por los que representa en calidad de candidata a la Vicepresidencia por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral, se refieren al período de campaña electoral convocada por el Consejo Nacional Electoral el día jueves 18 de octubre de 2012, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

2.1.1 El “USO DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO POR PARTE DEL BINOMIO CORREA-GLAS”:

La Denunciante sostiene que existe un incumplimiento a las disposiciones del Código de la Democracia, al transmitirse cadenas de televisión que no se ciñen al contenido establecido en el artículo 203 del mencionado cuerpo legal, beneficiando al binomio a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por Alianza País, como *“por ejemplo el jueves 3 de enero del 2013, la Secretaría de Comunicación de forma irregular transmite una cadena de televisión defendiendo la actuación del señor Jorge Glas y desestimando las denuncias realizadas en contra de este ex-funcionario público respecto al presunto plagio de parte de la tesis de grado previo a la obtención del título de Ingeniero Eléctrico, para la transmisión de dicha cadena se utilizaron recursos e infraestructura del Estado en beneficio del señor Jorge Glas candidato a la Vicepresidencia de la República”*.

Que, existen vallas publicitarias que promocionan la imagen del Presidente de la República y las obras del Gobierno Central con leyendas como *“Otra obra de la Revolución Ciudadana”*, situación que contraviene expresas disposiciones constitucionales y legales.

Que, los medios de comunicación incautados por el Gobierno Nacional, principalmente los canales GAMA TV, TC TELEVISIÓN Y CN3, de forma evidente transmiten información referente a la campaña y promoción de las candidaturas del binomio CORREA-GLAS, sin que existan espacios para otras tendencias.

Que, el candidato Presidente Rafael Correa Delgado, desconociendo la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos e infraestructura del Estado para fines electorales y a pesar de que mediante Oficio No. T.1.C1.SNJ-12-1437, de fecha 19 de diciembre de 2012 solicitó a la Asamblea Nacional licencia para participar en la campaña electoral, el día lunes 7 de enero del presente año, de manera ilegal se trasladó a bordo de un helicóptero del Ejército, registro A.E.E.465, hasta la

comunidad de Pucará Alto, en Otavalo, provincia de Imbabura para grabar un video de promoción de su campaña, incurriendo en una violación a lo dispuesto en los artículos 115 y 205 de la Constitución, así como de los artículos 203 y 205 del Código de la Democracia.

2.1.2 El “USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA ELECTORAL”:

La Denunciante afirma que en el spot de la campaña electoral de Alianza País “*Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael*”, que actualmente circula por las redes sociales y puede ser visto a través de youtube, utiliza la imagen de niños y niñas violentando lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 46 numeral 7; y, además se habría violentado el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia.

2.2 PETICIÓN CONCRETA:

“...se disponga la suspensión de las acciones u omisiones violatorias en las que han incurrido los denunciados; y la correspondiente sanción, conforme lo establece el artículo 282 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2013, las 10h20, se señaló para el día lunes 04 de febrero de 2013, las 11h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal, intersección calle María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito.

Lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por la Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) *Si existió el uso de infraestructura del Estado por parte de los denunciados.*
- b) *Si existió el uso de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral por parte de los accionados.*

a. Si existió uso de infraestructura del Estado por parte de los denunciados

a.1 Sobre la cadena de televisión efectuada el día jueves 3 de enero de 2013, por la Secretaría de Comunicación “desestimando las denuncias realizadas en contra de este ex-funcionario público respecto al presunto plagio de parte de la tesis de grado previo a la obtención del título de Ingeniero Eléctrico.”

Al respecto, es necesario señalar que “...es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación al proceso que se sigue¹...”, por lo que dentro de este contexto, corresponde a la accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en la denuncia.

En el escrito, que contiene la denuncia presentada por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, en los literales a) y b) del acápite PRUEBA, insta “a) *Sírvase solicitar a la Secretaria Nacional de Comunicación proporcione la siguiente información: copias de los videos de cada una de las Cadenas transmitidas a partir de la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, principalmente de la Cadena transmitida el 3 de enero del 2013, durante el noticiero Contacto Directo de ECUAVISA; y, b) Sírvase solicitar a la señora Ministra de Defensa y al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas confieran copia certificada de toda la documentación sobre la utilización por parte del Candidato-Presidente, Rafael Correa Delgado de un helicóptero del Ejército, registro A.E.E.465, el 7 de enero del 2013, para trasladarse a la comunidad de Pucará Alto, dicha información deberá incluir el costo de la hora vuelo del helicóptero en mención.*”

En virtud de lo solicitado, mediante auto de fecha 21 de enero de 2013, las 10h20, este juzgador dentro de los considerandos sexto y séptimo, a fin de garantizar los principios de inmediación y concentración, dispuso que se oficie lo pedido por la parte accionante, previéndole a la misma, en el considerando octavo que los oficios a los cuales se hacía referencia en el considerando sexto y séptimo, se encontraban a su disposición en la Relatoría del despacho, a fin de que sean retirados y tramitados por la interesada.

Conforme consta la razón sentada por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, a fojas 17 del expediente, el auto de fecha 21 de enero de 2013, las 10h20, fue notificado en los correos electrónicos marciacaicedo@yahoo.com y anabellg@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 07 pertenecientes a la accionante. Así mismo, consta la razón de fecha 04 de febrero del 2013, suscrita por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, quien certifica “Siento por tal que los oficios Nos. 032-SMM-VP-TCE-2012; 033-SMM-VP-TCE-2012 y 032-SMM-VP-TCE-2012 de 21 de enero de 2013, dirigidos al señor Secretario Nacional de Comunicación; Dra. María Fernanda Espinoza, Ministra de Defensa y señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas

¹ Jurisprudencia- Sentencia 034-2012-TCE

Armadas, respectivamente, mediante los cuales se les comunica la parte pertinente del auto de 21 de enero de 2013 a las 10h20 dictado por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral en los que se solicita información requerida por la Ab. Marcia Caicedo Caicedo, candidata a la Vicepresidencia de la República por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas 15-18, hasta la presente fecha, esto es hasta el día de hoy lunes cuatro de febrero de dos mil trece, no han sido retirados de la Secretaría Relatora de este Despacho.”.

En materia procesal, corresponde a las partes procesales cumplir las obligaciones, cargas y deberes que les asigna a la ley –impulso procesal-, consecuentemente la falta de preocupación y diligencia de la Accionante, produjo como consecuencia jurídica que no se practique y aporte como prueba dentro del proceso.

Así mismo, la Denunciante alegó el principio constitucional de que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, situación que no responde a la realidad fáctica de los hechos, toda vez que el juzgador una vez que apreció las pruebas ofrecidas por la Accionante, admitió la práctica de las mismas, disponiendo que se elaboren inmediatamente los oficios solicitados, a fin de que la Denunciante realice las diligencias solicitadas y puede recabar las pruebas ofrecidas, conforme se expuso en el mismo auto, razón por la cual la inacción o falta de impulso procesal por parte del accionante no puede ser atribuible a este juzgado.

Por lo señalado, corresponde al juzgador analizar los hechos materia de la denuncia así como lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

De lo dicho por la accionante, conforme así lo ha manifestado tanto en su denuncia cuanto en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que la presunta transmisión de la cadena denunciada fue dispuesta por la Secretaria de Comunicación², hecho que nos llevaría a un ilegítimo contradictor, ante lo cual el Tribunal Contencioso Electoral ya ha emitido el correspondiente pronunciamiento y resolución³, y que se convierte en jurisprudencia que es acogida por este juzgador en la presente causa. Por lo que, en aplicación del principio de obligatoriedad⁴ de las formalidades procesales, al no estar presente el presunto sujeto activo al que se le atribuya el presunto cometimiento de la infracción electoral, mal se podría analizar las aseveraciones e imputaciones alegadas.

a.2 Que, existen vallas publicitarias que promocionan la imagen del Presidente de la República y las obras del Gobierno Central con leyendas como “Otra obra de la Revolución Ciudadana”, situación que contraviene expresas disposiciones constitucionales y legales.

² Denuncia -Fs. 7 del expediente, acta de audiencia oral de prueba y juzgamiento fs. 43 a 46 vta.

³ Ver Sentencia 034-2012-TCE

⁴ Principio de obligatoriedad de las formalidades procesales.- En materia electoral las acciones y recursos se encuentran previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, corresponde tanto a los Jueces Electorales cuanto a las partes procesales acatar y cumplir las disposiciones legales en las formas establecidas, siendo un requisito sustancial en la denuncia la identificación del presunto infractor.

Los numerales 3, 6 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen que el reclamo o la denuncia deberá contener “...3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.*”

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustentan su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sin embargo de la expuesto, la Denunciante, se ha limitado tanto en su escrito inicial que contiene la denuncia materia de resolución así como en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a realizar alegaciones genéricas sobre supuestas vulneraciones a la normativa electoral sin precisar el lugar, tiempo o demás indicaciones que conduzcan a la comprobación de las mismas, siendo imposible para este juzgador tener la convicción de la verdad de sus afirmaciones realizadas.

Las alegaciones o afirmaciones contenidas en una denuncia, deben ser respaldadas con una carga probatoria que demuestre la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y por otro lado la responsabilidad del presunto infractor, caso contrario se convierten en meras suposiciones, ante las cuales, mal podría el juzgador establecer hechos que no consten en el proceso en forma real y evidente, por lo que en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y de manera particular el principio constitucional de inocencia, al no constar en autos prueba que haga presumir a este juzgador, el cometimiento de la presunta infracción denunciada, rechaza la alegación realizada por la Accionada.

a.3 Que, los medios de comunicación incautados por el Gobierno Nacional, principalmente los canales GAMA TV, TC TELEVISIÓN Y CN3, de forma evidente transmiten información referente a la campaña y promoción de las candidaturas del binomio CORREA-GLAS, sin que existan espacios para otras tendencias.

A decir de la Denunciante, existe una trasmisión inequitativa de información de la campaña y promoción de las candidaturas del binomio Correa-Glas, por parte de los canales de televisión Gama TV, TC Televisión y CN3, respecto a las otras tendencias.

Por su parte, la defensa de los accionados durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, incorporó como prueba a su favor la certificación de fecha 3 de febrero de 2013, suscrita por el Ab. Alex Guerra Troya, a través de la cual indica “*En atención al oficio No. SEAP-O-13-12, de 22 de enero de 2013, ingresado en la Secretaría General el 3 de febrero del 2013; y, una vez revisados los archivos que reposan en este despacho, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Encargado, CERTIFICO, que la abogada Marcia Elena Caicedo Caicedo, candidata a la Vicepresidencia de la República, auspiciada por la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, conformada por el Partido Movimiento Popular Democrático y el Movimiento*

Plurinacional Pachakutik, Listas 15 -18, no ha presentado en esta Secretaría General, reclamo alguno, aduciendo que exista desigualdad o inequidad en la promoción electoral de las candidaturas que participan en las elecciones generales 2013.”

Ante lo dicho, si bien el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-15-1-2012, resolvió en uso de sus atribuciones legales y constitucionales que, *“En los casos, en que, el Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos de control, informes de monitoreo, oficios de los sujetos políticos o alertas generadas por servidores electorales o ciudadanas y ciudadanos en general, conozcan sobre desigualdades e inequidades a favor y en contra de los sujetos políticos en el periodo de campaña electoral, dentro de los espacios comunicaciones de los medios de comunicación sociales tradicionales; organizará el respectivo expediente previo informe de las coordinaciones, direcciones e instancias administrativas encargadas, el mismo que, en observancia de los artículos 277 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral para que inicie el procedimiento jurisdiccional respectivo...”*, no es menos cierto que las personas que se sienta afectadas pueden acudir directamente al órgano jurisdiccional –Tribunal Contencioso Electoral- con el reclamo correspondiente debidamente sustentado.

Sin embargo, de lo expuesto, dicho reclamo sobre inequidades a favor o en contra de los sujetos políticos por partes de los medios de comunicación tradicionales, se lo realiza en contra de éstos, no así como ha sucedido en el presente caso, en el que la accionante pretende imputar una infracción cuya titularidad no puede ser extensible a los denunciados, motivo por el cual este juzgador no puede emitir algún tipo de pronunciamiento sobre la vulneración alegada, al no estar dirigida la denuncia al sujeto activo de la infracción que corresponde.

a.4 Que, el candidato Presidente Rafael Correa Delgado, desconociendo la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos e infraestructura del Estado para fines electorales y a pesar de que mediante Oficio No. T.1.C1.SNJ-12-1437, de fecha 19 de diciembre de 2012 solicitó a la Asamblea Nacional licencia para participar en la campaña electoral, el día lunes 7 de enero del presente año, de manera ilegal se trasladó a bordo de un helicóptero del Ejército, registro A.E.E.465, hasta la comunidad de Pucará Alto, en Otavalo, provincia de Imbabura para grabar un video de promoción de su campaña, incurriendo en una violación a lo dispuesto en los artículos 115 y 205 de la Constitución, así como de los artículos 203 y 205 del Código de la Democracia.

La Constitución de la República, en el inciso segundo, del artículo 115, dispone la prohibición del uso de los recursos públicos y la infraestructura estatal, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el Código de la Democracia respecto a la prohibición de uso de bienes y recursos públicos con fines electorales.

La denunciante afirma que el candidato Rafael Correa Delgado, el día lunes 7 de enero del presente año, de manera ilegal se trasladó a bordo de un helicóptero del Ejército, hasta la comunidad de Pucará, en Otavalo, provincia de Imbabura para grabar un video de promoción de

su campaña, incurriendo en una violación a lo dispuesto en los artículos 115 y 205 de la Constitución, así como de los artículos 203 y 205 del Código de la Democracia.

Por su parte, la defensa incorporó como prueba a su favor copia certificada de la Resolución de la Licencia concedida al Presidente Constitucional de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, en la cual se indica *“El Pleno de la Asamblea Nacional en sesión No. 212 de dos de enero de dos mil trece, dentro del segundo punto del orden del día **“Conocimiento y resolución sobre el Oficio No. T.1.C.1.SNJ-12-1437, de 19 de diciembre de 2012, referente a la solicitud de licencia del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República”**, con noventa y siete votos afirmativos, dos negativos y una abstención, resolvió aceptar la solicitud de licencian presentada por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, del quince de enero al catorce de febrero de dos mil trece, conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Constitución de la República y 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 93 del Código de la Democracia.”*

Ante lo afirmado se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 141 de la Constitución prescribe que *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, **es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública...**”* (El énfasis no corresponde al texto original); a su vez, el numeral 16, del artículo 147, *ibídem*, dispone entre las atribuciones y deberes del Presidente o Presidenta de la República la de *“Ejercer la **máxima autoridad de las Fuerzas Armadas** y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Así mismo en virtud del Decreto Ejecutivo 418, publicado en el Registro Oficial 243 de 26 de julio de 2010, se funcionó la Casa Militar y el Escuadrón de Transporte Aéreo Presidencial en el Servicio de Protección Presidencial, adscrito a la Presidencia de la República, mismo que tiene entre sus funciones: *“a) Planificar, organizar, gestionar y controlar las operaciones de la seguridad presidencial dentro y fuera del país; y, b) Proporcionar protección y seguridad al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, al Secretario Nacional de la Administración Pública, y a sus familiares dentro y fuera del país...”*; y, el artículo 5 del mencionado decreto prescribe *“El Escuadrón de Transporte Aéreo Presidencial pasará a formar parte del Servicio de Protección Presidencial, con los mismos derechos y obligaciones establecidos para los miembros de la entidad. La Fuerza Aérea Ecuatoriana mantendrá el control operativo y logístico.”*

El artículo 1, del Estatuto por Procesos del Servicio del Protección Presidencial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 217 de 02 de diciembre de 2011, dispone que *“El Servicio de Protección Presidencial, proporciona seguridad, protección, transporte a los señores Presidente, Vicepresidente Constitucional de la República, Secretario Nacional de la Administración Pública y sus familiares, dentro y fuera del país; así como, brinda seguridad a las instalaciones del complejo presidencial, residencias particulares y otros lugares donde se encuentren las autoridades, a fin de garantizar su seguridad e integridad.”*

La denunciante claramente ha señalado que el candidato Ec. Rafael Correa Delgado, se trasladó a bordo de un helicóptero del Ejército, hasta la comunidad de Pucará Alto, en Otavalo, provincia de Imbabura, el día 7 de enero de 2013, fecha que conforme obra del expediente, el candidato Ec. Rafael Correa Delgado, aún se encontraba en ejercicio de sus funciones, toda vez la licencia concedida por la Asamblea Nacional, comenzó a partir del día 15 de enero de 2013, por tanto, quien utilizó dicho helicóptero del Ejército, fue el Presidente Constitucional de la República, mismo que conforme a sus funciones y cargo que ostenta, debe proporcionársele la seguridad, protección y transporte necesarios para garantizar su seguridad e integridad.

Así mismo, de la norma trascrita, claramente se colige que es obligación del Servicio de Protección Presidencial garantizar la forma más idónea de protección y resguardo del primer mandatario y de las principales autoridades del Ecuador, protección que no sólo se la realiza en el país sino también fuera de éste, siendo responsabilidad y obligación del Servicio de Protección Presidencial garantizar la protección del Presidente Constitucional de la República.

En cuanto a la alegación de que la utilización de dicho medio de transporte, se realizó con fines electorales, no obra del proceso ni fue actuada prueba alguna durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte de la Denunciante, elementos probatorios conducentes y legales, que conduzcan a la convicción judicial respecto de los hechos afirmados por parte de la Accionada, motivo por el cual se rechaza la alegación planteada.

b) Si existió el uso de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral por parte de los accionados.

La Denunciante afirma que, el spot de la campaña electoral de Alianza País *“Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael”*, que actualmente circula por las redes sociales y puede ser visto a través de youtube, utiliza la imagen la niños y niñas violentando lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 46 numeral 7; y, que además se habría violentado el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, para lo cual adjuntó a la denuncia *“copia del video: “Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael” que circula en las redes sociales, en donde se utilizan niños, niñas y adolescentes.”*

Por su parte, la defensa durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presentó otro video, que hace referencia al video que circula en la página web youtube, denominado *“Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael”*.

Además la defensa, actuó prueba testimonial, a través del testimonio del ciudadano Oscar Zambrano, mismo que al ser apreciado en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica, no es tomando en cuenta para la resolución de esta causa.

Durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual se garantizó a las partes procesales su derecho a la réplica y contrarréplica, estatuidos en la normativa

constitucional y legal ecuatoriana, se desprende que los dos videos incorporados al proceso, con el nombre o titulados “*Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael*”, guardan similitud en cuanto su contenido; y, cuya diferencia esencial radica en que, en uno de ellos aparece al inicio de su presentación, que el mismo fue realizado por una iniciativa ciudadana que responde al nombre “*Los Honestos Somos Más*”.

Sin embargo, no se aportó prueba alguna por parte de la Denunciante, que haga presumir al juzgador, que estos videos, hayan sido elaborados y/o publicados en la página web youtube por los denunciados, por lo contrario, como se señaló en líneas anteriores, consta en uno de estos videos, que el mismo fue colocado por personas distintas a los accionados; y, ante estos hechos corresponde al juzgador garantizar el principio constitucional de inocencia y desestimar la alegación planteada por la Denunciante.

Ante los hechos descritos, como Juez Electoral, garantista de los derechos constitucionales; y, al observar que en los videos materia de análisis de esta sentencia, aparecen niños, niñas y adolescentes, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, dispongo el bloqueo y eliminación de los URLs <http://www.youtube.com/watch?v=7rwaQjk4IHU> y <http://www.youtube.com/watch?v=EspagzDmwBk>, que constan en el dominio <http://www.youtube.com>, a fin de que no puedan ser descargados.

C) Sobre los nuevos hechos denunciados durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la Ab. Marcia Caicedo Caicedo, se refirió a nuevos hechos como presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal, sin embargo, los mismos no constan en el escrito inicial presentado, por lo que sería contrario a las garantías del debido proceso emitir pronunciamiento respecto a estos.

En este sentido, dentro de la causa 034-2012-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral señaló “*...el Tribunal Contencioso Electoral, al tener conocimiento de una denuncia y, si ésta reúne los requisitos legales, tiene la obligación de citar al presunto infractor con el contenido de la misma, a fin de que pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa, contradecir la prueba aportada, producir prueba que desvirtúe las alegaciones formuladas en su contra; una actuación contraria por parte del Tribunal Contencioso Electoral atentaría contra el derecho de protección a que la persona imputada pueda “...contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”, en los términos establecidos en el artículo 76, número 7, letra b de la Constitución de la República.*”

Por lo expuesto, aceptar la pretensión de la Denunciante, en el sentido de alterar o crear pretensiones que no fueron presentadas en el tiempo y en el espacio que determina la ley, quebrantaría las garantías básicas del debido proceso, motivo por el cual este juzgador las inadmite por no haber sido oportunamente presentadas.

